

LEY CUATRIGESIMASÉTIMA.

(L. 8.^a, TÍT. 1.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 3.^a, TÍT. 5.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

«El fijo ó fija casado é velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre.»

COMENTARIO.

1. Si se registran las obras de los comentaristas de estas leyes, se notará que en la mayor parte de ellas se explican los modos y maneras de emancipar á los hijos, tanto por la legislación romana, como por la española, sin elevarse á las altas consideraciones que merece la gran institucion del matrimonio, base fundamental de la familia, sin la que no hay sociedad ni patria, ni civilizacion, ni riqueza, ni nada. Bueno es que se hable de los medios ó modos por los que los hijos de familia adquirian libertad é independenciam colocando en primer lugar la muerte natural, que rompe todos los vínculos, la capitis disminucion máxima y media, que era la imposicion de penas al padre, la adquisicion de dignidades por el hijo, y por último, la emancipacion, la cual depende exclusivamente de la voluntad del jefe de la familia.

2. Toda esta doctrina es excelente para que los tratadistas romanos se engolfen en la explicacion del modo y manera como el pueblo-rey, desde la tiranía paterna fué descendiendo y relajando esos vínculos á medida que el cristianismo hacia progresos y mejoraba la situacion de la mujer y de los hijos. Queremos, sí, que el jurista español estudie derecho romano, porque es la fuente pura donde hemos bebido las buenas doctrinas de derecho civil; pero no aconsejamos que toda la ciencia se

quiera adquirir en esos libros, y ménos tratándose de aquellos asuntos en que necesariamente ha de ser distinta la legislación, porque es muy diversa también la sociedad y su modo de existir.

3. Al comentar esta ley, es preciso extender la vista á más vastos horizontes. En buen hora que sea objeto de la crítica desde la ley que concedía al ciudadano romano el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, hasta descender después al análisis de la ley *Papia Pópea de Mearitandis ordinibus* recorriendo luego rápidamente la legislación de Justiniano como lo ejecuta Heineccio en sus recitaciones, tít. 12.º, párrafo 193 y siguientes. Todo esto nos descubrirá que la Roma republicana cimentó su poder en leyes despóticas, cuales no se conocieron en ningún pueblo antiguo; pero ese despotismo no era en favor de una persona, sino de todos los ciudadanos, que representaban una casa y un hogar, sin perjuicio de que los mismos fueran luego parte integrante y clientela de otro superior que formaba en la clase más privilegiada. Esta gradación y cohesión pudo ser buena para pueblos antiguos y conquistadores. Sin duda dió fabulosos resultados y hasta creó rígidas y severas costumbres. Hoy no podría soportarse en el hogar doméstico la aplicación de la más suave de las leyes romanas.

4. Y no es porque en nuestra legislación no se encuentren grandes vestigios de los extensos derechos que se otorgaron á la patria potestad. Basta leer el título 18.º de la Partida IV, y allí hallará el curioso muchas resoluciones del modo de concluirse la dependencia de los hijos adquiriendo su absoluta libertad. En el Fuero Real, lib. I, tít. 11.º, ley 8.ª, y en el Ordenamiento Real, lib. IV, tít. 11.º, ley 3.ª, se leen también disposiciones referentes á los derechos y deberes de los hijos para con los padres y al dominio que los últimos tuvieron sobre los primeros en la Edad Media. No era la esclavitud romana ni el derecho de vida y muerte, pero sí se descubría de dónde tomaba origen el poderío de los padres.

5. Contra la opinión de muchos autores, creemos que la ley 47.ª de Toro no se promulgó para aumentar los medios de librarse los hijos de la patria potestad de los padres. La ley tuvo otro objeto, y éste fué disminuir los matrimonios clandestinos, que en aquellos tiempos llegaron á ser numerosos, y que, en unión del concubinato, traían necesariamente perturbada á la sociedad, relajando en demasía las costumbres.

6. Nosotros, que no somos fanáticos apologistas de la mora-

lidad presente, nos ocurre á cada instante, al tratar las cosas de los siglos xv, xvi y xvii, llamar la atencion de los apologistas de aquellos tiempos para que estudien el modo de vivir de las gentes de dichas épocas. No sólo los ricos homes, sino todas las clases, concedian ciertas distinciones á las barraganas, á las que las leyes protegian en cierto modo, y estando muchos mal casados, segun se desprende del contexto de esa ley de Toro, que concedió privilegios á los que, con un segundo acto religioso, santificaran su matrimonio.

7. Y no negamos que tambien la curia romana tuviera parte en la publicacion de esa medida. Los civilistas hubieran encontrado, sin duda alguna, remedios más eficaces para cortar de raíz ese mal de los matrimonios clandestinos; pero siempre que habia que poner remedio á un vicio social, allí se encuentra en esos siglos la mano del poder eclesiástico. Santificado el matrimonio por la doctrina de Jesucristo, y siendo de derecho divino su institucion, no eran necesarias las velaciones, esa segunda bendicion de la Iglesia, cuando el matrimonio habia recibido toda su sancion habiendo unido á los esposos el sacerdote con las ritualidades prescritas en los cánones. Pero lo que se queria era solemnizar más este acto importante de la vida para que todas las gentes supieran que Fulano estaba casado con Mengana. Para ello el legislador no encontró mejor medio que una segunda declaracion pública, que es la de la velacion. Para estimularla, se concedió ese gran derecho, que es el de la emancipacion, á la cual, si hoy no se le da importancia porque nuestras costumbres consideran al hijo de hecho emancipado en muchos casos y los tribunales lo declaran así, aunque no haya leyes que lo determinen, en el siglo xvi no sucedia lo mismo porque todavía era dura y pesada la potestad paterna.

8. Aquí deberíamos concluir el comentario de esta ley, porque verdaderamente su laconismo no merece más explicaciones; pero se trata del casamiento, se habla de la emancipacion de los hijos, y en todo el derecho civil se encontrarán materias más arduas y de más inmensa trascendencia que las de matrimonio y derecho de los hijos. Tras de esas palabras ocurre inmediatamente al pensador la siguiente pregunta: ¿Ha dicho su última palabra la verdadera filosofía sobre la constitucion del matrimonio? ¿Las leyes de la Europa moderna han arreglado con equidad y justicia los derechos de padres é hijos en sus mútuas relaciones de familia? Hé aquí dos proposiciones que envuelven todas las cuestiones sociales, porque bien cimentada

y resuelta la cuestion de familia, por una ilacion inmediata y consecuencia lógica hay que decidir la cuestion social.

9. Se separan y no poco estas discusiones de lo que debe ser el comentario de las leyes de Toro, y más aún nos consideramos incompetentes para dar un dictámen acertado en el asunto, que es objeto, más que de debate, de grandes turbaciones que ha de resolver sólo la fuerza. Sin embargo, la razon se hace siempre lugar y cuanto más se demuestra la justicia de la buena causa, más pronto vendrá el remedio á los grandes males sociales. Instruir primero á las medianías, y las medianías instruirán á las masas. Esta es la marcha de la civilizacion, y si en nuestro libro se encuentra una idea útil, nos daremos el parabien por haberla emitido.

10. Matrimonio es la union del varon con la hembra para procrear segun la escuela sensualista, sin que tenga otros atractivos ni otros deberes la raza humana. Matrimonio es una institucion santa, creada por Dios segun todas las religiones positivas.

11. Es preciso perder hasta el último átomo de pudor para predicar la doctrina atea de que la raza humana es completamente idéntica á los otros seres que pueblan el universo, y sujeta á las mismas leyes de reproduccion y muerte, sin que se deba poner más cortapisa á sus apetitos que los naturales que oponen los brutos.

12. No pueden refutarse en sério semejantes delirios. Si en algunos periodos de la historia, muy pocos por fortuna, se niega y pone en duda la existencia de Dios por cabezas extraviadas y por los que no quieren tener ningun freno á sus pasiones, v. gr., cuando los dioses huian del Capitolio en tiempo de César, bien pronto la inteligencia humana vuelve á su centro y reconoce la necesidad de creer en el gran Espíritu.

13. La Europa moderna está pasando hoy por uno de esos periodos en que génios osados y orgullosos suponen que los miles de millones de seres racionales que han poblado la tierra y que han creído durante muchos siglos que Dios existe, no supieron nada y vivieron bajo la fascinacion de preocupaciones reprobables. Uniendo estas ideas á las de nivelacion social, al paso que halagan á las masas, las quitan el único consuelo de la humanidad afligida, que es la esperanza en otra vida, y al propio tiempo intimidan á las clases laboriosas y ricas, que piden á voz en grito á los legisladores pongan freno á ideas tan disolventes.

14. Quizá se crea nos extraviarnos ocupándonos de la cuestión social en general; pero bien meditado no se puede negar que la constitucion de la familia es la piedra angular de la dicha ó la desgracia. Allí donde haya buenos matrimonios, se educarán bien los hijos, y donde hay buenos hijos hay buenos ciudadanos, y los buenos ciudadanos no son nunca ni serán ateos ni socialistas. En nuestras largas y profundas meditaciones para dar consejo y arreglar matrimonios desavenidos, hemos encontrado gran vacío, no sólo en nuestra legislacion, sino áun en la de los países más civilizados. Respetando mucho lo antiguo y teniendo tambien la conviccion de que nunca se llega en estas materias al último grado de perfeccion, nos permitiremos residenciar á los grandes legisladores, y muy particularmente á los de España, al tratar de esta delicada materia.

15. Ciertamente la idea de la reproduccion es congénita en todo sér viviente, y la brillante frase del Génesis *Crescite et multiplicamini* está sobreentendida en todas las antiguas legislaciones y en los libros santos de todos los pueblos. Pero al propio tiempo en esas mismas legislaciones, modificadas y alteradas despues por las costumbres, al paso que se ha reconocido como uno de los principales objetos del matrimonio la procreacion y el aumento de la especie humana, en todas partes se ha encontrado algo de divino, mucho que se separa de los apetitos carnales.

16. No hay pueblo antiguo, desde la civilizadora Grecia hasta las islas más apartadas en que reina el canibalismo, en que no se haga intervenir al gran Espíritu al unir sus voluntades el hombre y la mujer. Repasad las leyes de Solon y Licurgo, abrid las Doce Tablas, introducios en la India y en las apartadas regiones donde imperan el budhismo y las doctrinas de Confucio; preguntad á las ruinas de Babilonia, ó recorred los sitios en que imperaron los Incas, y en todas partes encontrareis que se sube al cielo el legislador para pedir la bendiccion del matrimonio.

17. Pero ¡ah! no en todos esos pueblos ni en todas esas legislaciones el matrimonio es idéntico ni iguales los derechos de los hijos ni del propio modo feliz la vida de la esposa. En esas extensas regiones del Asia, poblada por 400 millones de habitantes, la mision de la mujer no es otra que la de satisfacer los placeres sensuales del hombre y ser el primer mueble de lujo de su casa. Para la hembra no hay derechos, sino obligaciones,

y tiene que presenciar que el tálamo de su esposo recibe á la vez otras esposas y cuantas concubinas adquiere.

18. Es demasiado cierta, por desgracia de la humanidad, esa reconvenccion, excepto en este pequeño rincon del mundo llamado Europa y su hija legítima la despoblada América. Las otras dos grandes regiones están dominadas por leyes absurdas, mal que les pese á los que suponen que allá en el Celeste Imperio hay una civilizacion de la que tienen que aprender muchos los que adoran al Crucificado.

19. Sin duda alguna sería curioso y entretenido el estudio de cuanto hay escrito sobre los muchos y distintos matrimonios que se celebraron en lo antiguo y que hoy se celebran, descendiendo al exámen de aquellos enlaces en que se glorifica á la mujer hasta el en que, no sólo se la constituye en esclava, sino que tiene la obligacion de acompañar á la pira al marido que muere. Si intentáramos este colosal trabajo, nos separaríamos evidentemente de la mision que hemos tomado á nuestro cargo, áun suponiendo que tuviéramos para ello tiempo, paciencia y la instruccion bastante para entresacar de las historias y de los códigos los curiosísimos datos en que se describen las bodas del Indio, que adoraba al sol, ó del Japonés, que no tiene en sus templos ningun signo corporal de la divinidad.

20. Escribimos para españoles y comentamos únicamente una ley que habla del matrimonio cristiano. Desde las altas esferas de la filosofía y de la historia, tenemos que descender á este estrecho terreno, y en él ciertamente encontraremos no pequeñas dificultades y cometeremos evidentemente graves equivocaciones, cuando volvamos los ojos á esa misma filosofía para examinar las novedades recientemente introducidas en España sobre el matrimonio.

21. Comentando otras leyes hemos dicho que conquistada la Península por los romanos, poco á poco tomó asiento su legislacion. Las invasiones de los pueblos del Norte trajeron tambien otras costumbres; pero tanto el pueblo vencedor como el vencido admitieron poco á poco el matrimonio cristiano, y éste es el que viene formando la familia en la Europa. Dejando al cuidado de los anticuarios hablar de los primitivos tiempos en que los iberos celebrarían sus matrimonios sin más solemnidades que el simple acuerdo de las familias, si bien acogiéndose á la proteccion de alguna deidad y abandonando tambien el exámen del derecho romano, que tantas y tan radicales reformas sufrió en la larga série de siglos desde la fundacion de la república

hasta la caída del imperio, vamos á circunscribirnos á estudiar la nueva sociedad que nació y se formó con el conjunto de tantas razas como vinieron á establecerse en la Península desde los más remotos tiempos y que empezaron á formar unidad principalmente porque todas esas gentes se convirtieron al cristianismo. La legislación romana no se derogó en un instante ni variaron los antiguos usos rápidamente; pero en todo empezó á mezclarse la nueva creencia, introduciéndose poco á poco en los asuntos públicos y en el hogar doméstico, luchando de frente cuando habia que luchar, pero no contrariando de un modo abierto la manera de ser á que tuvieran apego las distintas clases de la sociedad.

22. De esta clase es todo lo referente al matrimonio; y aunque se nos tenga por osados, nos permitimos sostener que el matrimonio cristiano, tal y como lo entiende el catolicismo en los cuatro últimos siglos, tardó mucho en introducirse en las costumbres de la Europa moderna, con particularidad en el interesantísimo punto de si es ó no indisoluble el vínculo dejando en absoluta libertad á los cónyuges.

23. Es esta materia tan peligrosa y resbaladiza y ha dado tantos motivos á disturbios en las naciones católicas, que á nosotros nos parece lo más oportuno citar las leyes y atenernos á su espíritu y letra para apoyar nuestras opiniones.

24. El precepto *Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet*, Matth. 19, ¿se entendia, como hoy se entiende, de que el matrimonio no se desata más que por la muerte, aunque haya causa de separacion conyugal? Para nosotros no es dudosa la contestacion. La ley gótica se asemejaba en esta materia mucho á la legislación romana, que permitia la disolucion del matrimonio por causas de adulterio. Y dicho se está que cuando dos esposos querian separarse bastaba este pretexto ó verdadera causa para romper el vínculo.

25. En el título 4.º del libro III del Fuero Juzgo, son curiosas las diez y ocho leyes que contiene y que tratan de los adulterios y de los fornicios. Para nuestro propósito nos bastará decir que si el marido ofendido adquiria omnímodos derechos sobre los adúlteros, que pasaban á ser sus siervos, segun el contexto de la ley 1.ª y 2.ª de dicho título, claro es que el matrimonio quedaba disuelto. Pero si pudiera ocurrir alguna duda sobre el particular, queda desvanecida leyendo las tres leyes del título 6.º del mismo libro, que tratan de departimientos de los casados et de los desposados. En la ley 2.ª, en que el Rey D. Fla-

vio Rescindo dice que los casados no se pueden partir, exceptúa,* sin duda alguna, el caso de adulterio de la mujer, y en compensacion concede á la esposa la libertad cuando el marido se entrega al horroroso vicio de la sodomía ó cuando el mismo marido consiente el adulterio. El texto de la ley no puede ser más claro; dice: «Todavía si el marido es tal que yaze con los barones, ó si quisier que faga su muier adulterio con otri, non querendo ella, ó si lo prometió; porque los cristianos non deven sufrir el pecado, mandamos que la muier pueda casarse con otro si se quisiese.»

26. Penas duras y severas son las contenidas en el precepto de esa ley; pero no son menores las que se imponen á la mujer adúltera en el título anterior, concediendo al marido hasta la facultad de matar, y por lo ménos adquiriendo el derecho de convertir en sierva á su esposa.

27. Bien se conocia en aquel tiempo el precepto evangélico, y sin embargo se le interpretaba de la manera que en ese código se interpretó, permitiendo, en casos determinados, la completa disolucion del matrimonio, en lo cual encontramos más prudencia y filosofía que en las leyes de tiempos posteriores. Sin embargo, es indudable que entre todos los que profesaban la religion católica celebraban matrimonio segun los preceptos de la Iglesia, aunque pudiera sostenerse, con razones de mucho peso, que no hubo ley viva sobre esta interesante materia hasta que se promulgó el Fuero Real. En el lib. III, tit. 1.º de los casamientos, se encuentra la siguiente ley: «Establecemos, é mandamos, que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la Sancta Iglesia, é los que casasen sean tales, que puedan casar sin pecado: é todo casamiento se faga concejamente, é no á furto: de guisa, que si fuese menester se pueda probar por muchos: é quien á furto ficiese casamiento, peche cient maravedises al Rey: é si los no hobiese, todo lo que hobiese fuera del Rey, é por lo que fincase sea el cuerpo á merced del Rey.»

28. En el Ordenamiento de Alcalá se encuentra tambien otra ley hablando, no de los casamientos, sino de los adulterios. Es la 1.ª, tit. 21.º, en la que se vuelve á conceder al esposo la facultad de matar, y que en último término, el juzgador ponga á los adúlteros á disposicion del marido ofendido. Leyes que no se explican sino recordando la fiereza de aquellos tiempos y la gran preponderancia del varon, que no delinquia si adulteraba y el extravío de la hembra se castigaba del modo más cruel.

29. Pero volvamos á nuestra tarea, que es la de examinar la perpetuidad del matrimonio, segun y en los términos que la establece el principio religioso y sobre lo cual se encuentran abundantes datos en el gran código del sabio Rey. No vamos á examinar detalladamente todas las leyes que tratan de casamientos. Diremos sólo, sí, que desde la promulgacion de las partidas se regularizó de un modo estable esta gran institucion social, siendo idéntico el matrimonio que celebraba el último de los súbditos al que tenía lugar en el Alcázar de los Reyes.

30. En la 4.^a partida y título 2.^o se encuentran diez y nueve leyes, en que menudamente se explican el origen, fines y duracion del matrimonio. Para nuestro objeto sólo copiaremos dos trozos de las dos leyes más interesantes. La primera de dicho título tiene por epígrafe «Qué cosa es matrimonio», y dice: «Matrimonio es ayuntamiento de marido, é de mujer, fecho con tal intencion de bevir siempre en uno é de non se departir: guardando leatad cada uno dellos al otro, é non se ayuntando el varon á otra muger, nin ella á otro varon, biviendo ambos á dos.» La segunda, que es la 7.^a del mismo título, pregunta: «¿Qué fuerza ha el casamiento?» Y dice: «Ligamiento, ó fortaleza grande ha el casamiento en sí, de manera que despues que es fecho entre algunos como deve, non se puede desatar que matrimonio non sea; maguer que alguno dellos se faga Hereje, ó Judio, ó Moro, ó fiziesse adulterio.»

31. La segunda de dichas leyes marca luego los casos en que la Iglesia desata el matrimonio, no en cuanto al vínculo, sino en cuanto al hogar y la cohabitacion. Es elocuente el lenguaje de esa misma ley 7.^a, y debemos copiarla por más que sea difusa. Despues de las palabras antes trascritas, continúa: «E como quier questa fortaleza aya el casamiento, departirse puede por juyzio de Santa Eglesia por cualquier destas cosas sobredichas, para non bevir en uno, nin se ayuntar carnalmente, segun dize en el Título de los Clerigos, en la ley que comienza: Otorgandose algunos. Mas si alguno de los que fuessen casados, cegasse, ó se fiziesse sordo, ó contrechó, ó perdiesse sus miembros por dolores, ó por enfermedad, ó por otra manera cualquier; por ninguna destas cosas, nin aun que se fiziesse gafo, non deve el uno desamparar al otro; por guardar la fe, ó la lealtad, que se prometieron en el casamiento: ante deven bevir todos en uno, é servir el sano al otro, é proveerlo de las cosas que menester le fizieren, segund su poder. Pero lo que dize de uno del gafo, entienden desta manera; que el que fincare sano dellos,

si recibiere grand enojo del otro, puede apartar su camara, é su lecho dél, para non estar, nin yaser continuamente con él. Mas devel servir en las otras cosas, é ayuntarse á él, para cumplir su debdo, quando lo demandare, fueras ende, si aquel que engafeciesse, oviessse de bevir comunalmente en una casa con los otros gafos, de guisa que non oviessen camaras apartadas. Ca estonce el que fuesse sano, non seria tenuto de morar con el en tal lugar; como quier que defuera sea tenuto de servirlo, segun que es sobre dicho. E si oviessen fijos de consuno, deven bevir con el sano, é non con el otro, porque non sean ocasionados de aquella malatya. Otrosi seyendo allegados en uno carnalmente el marido, é la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en Orden, ó fazer otro voto, nin para guardar castidad sin voluntad del otro; ante ha poder el marido en el cuerpo de la muger, é ella en el de su marido, quanto en estas cosas. E aun puede apremiar la Egleſia á qualquier de los que fuessen casados en uno, si alguno dellos se querellasse del otro, que non quiere yazer con él: ca por tal razon deve la Egleſia apremiar que lo faga, maguer nunca fuessen ayuntados en uno; é non deve dexar de lo fazer, maguer alguno dellos oviessen yazido con pariente, ó con pariente del otro, despues que fuessen casados. E aun ha otra fuerza el casamiento, que maguer que son casados, se deven guardar, de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas, é otrosi en los del ayuno; con todo esto, si alguno dellos demandase al otro, que yagan en uno de estos dias, non gelo deve contrallar, antes es tenuto de cumplir su voluntad. E aun ha otra fuerza el casamiento, segun las leyes antiguas, que maguer la muger fuesse de vil linage, si casase con Rey, devenla llamar Reyna, é si Conde, Condessa, é aun despues que fuere muerto su marido, la llamasen assi, si non casase con otro de menor guisa. Ca las honrras, é las dignidades de los maridos, han las mugeres por razon dellos. E sobre todas las otras honrras que las leyes otorgan á las mugeres por razon dellos, esta es la mayor, que los fijos que nascen dellos, biviendo de consuno con sus maridos, que son tenidos ciertamente por fijos dellos, é deven heredar sus bienes. E por esso los deven honrrar, é amar, é guardar, sobre todas las cosas del mundo, é ellos otrosi á ellas.»

32. Son tantas y tan extraordinarias las consecuencias del matrimonio y tan varios los efectos que produce, que si de ellos hubiéramos de hablar, habia que ocuparse aquí de títulos enteros de más de una Partida. Pero ahora no examinamos más que

en conjunto la cuestion matrimonial, la existencia de este vínculo, piedra angular del edificio social. El matrimonio, segun esa ley de Partida y todas las demas que con ella tienen analogía, no sólo es de institucion divina, sino que, atendidas las leyes y costumbres de España, es indisoluble y no se rompe sino por la muerte natural de uno de los cónyuges y en muy pocos y rarísimos casos podia declararse la nulidad de tan santo enlace.

33. A la promulgacion de las leyes de Partida no siguió la de ningun otro código, porque no queremos dar este título al Espéculo ni á las Ordenanzas reales de Castilla, ó por lo ménos hablan poco ó nada de matrimonio, que es el objeto que nos ocupa, y del cual sólo se trató con extension en las leyes de Toro que comentamos, resolviendo dudas y fijando jurisprudencia en muchos y diversos casos.

34. Fuera petulancia en nosotros entrometernos en mies ajena discurriendo sobre lo mucho que se ocupó el concilio Tridentino para regularizar y normalizar el matrimonio con el vivísimo deseo de cortar las muchas corruptelas introducidas en esta gran institucion. Es lo cierto, que si bien produjeron buen efecto en muchos puntos, siempre quedaron en pié los gravísimos inconvenientes que el legislador encuentra en todo tiempo para vencer al celibatismo y á la liviandad.

35. Por estas mismas razones tampoco podemos ocuparnos de las varias y distintas disposiciones que se encuentran en la Nueva y Novísima Recopilacion, y en los decretos de los monarcas para que se respetara la santidad del matrimonio. Un ministro, demasiado severo, y que por cierto no habia sido el mejor esposo, lanzó, en tiempo de Fernando VII, un terrible anatema contra los cónyuges que se hubiesen separado, mandando á las autoridades impusieran fuertes castigos á los que no se reunieran en un breve plazo. A pesar del despotismo que reinaba entónces, llevando hasta la última exageracion el principio de autoridad, los mal casados se burlaron de la decision del monarca, y siguieron viviendo como lo hacen hoy los que rompen de hecho este sagrado vínculo.

36. A otras medidas más previsoras hay que acudir para mejorar algun tanto este importantísimo y verdadero cimiento de la sociedad. Dejando á un lado lo que mandan y disponen las leyes escritas, nos vamos á permitir exponer algunas teorías, aunque sea desviándonos algun tanto del objeto principal de nuestro trabajo. Cuando se llega al ocaso de la vida, y se

ama mucho á la humanidad, es por lo ménos laudable hacerse ilusiones sobre la perfectibilidad de la raza.

37. El ánimo se perturba al querer emitir una opinion acertada sobre el mayor acto de la humanidad, sobre la más grande institucion creada por la inteligencia, sobre el fundamento ó base esencial de toda ventura, tanto del individuo como de las naciones que habitaron, habitan y habitarán este pequeño globo, llamado tierra, comparado con los luminosos que ruedan por el espacio y proclaman á cada instante la omnipotencia de un sér hacedor, como tambien se ve su mano en esa pequeña institucion, llamada por el hombre de todos los países matrimonio.

38. Que es de institucion divina, que todas las religiones le consagran y protegen, no hay para qué discutirlo. Aunque concediéramos á las escuelas sensualistas que su único fin en la procreacion es satisfacer los apetitos de una necesidad física, ese mismo estímulo nos demostraria la necesidad de otro aliciente mayor del amor, del sentimiento espiritual, que es otra cosa diversa del sensualismo. El matrimonio, tan antiguo como el hombre, quiere convertirse hoy por los locos de la civilizacion en el puro y simple acto físico con que se reproducen los demas séres vivientes. Absurda, disparatada es la proclamacion de semejante doctrina, pero al fin se funda en una idea sencilla. El hombre es uno de los eslabones de lo que respira, vive y muere, y está sujeto á las leyes universales del mundo físico. Esta teoría atea y descreida, por lo sencilla, no merece más que una carcajada homérica.

39. Algo más digna de censura es la de los que, reconociendo la superioridad del hombre sobre los demas brutos, supone que el órden social antiguo descansó en principios falsos que es preciso destruir sujetando á las naciones á distintas leyes y diversas instituciones. En más de una ocasion hemos dicho que nos causaban temor los ateos que nos hacian descender del mono y que daban por autor de las leyes del universo á la combinacion de la materia. Esa escuela, si alguna vez sorprende á la sociedad y la trastorna, morirá siempre á poco de su nacimiento.

40. Otros son los enemigos más temibles del órden social. En todo tiempo hay una raza de séres de mediana inteligencia y que no tienen más instinto superior que el de la envidia. Si se dedican á las ciencias aborrecerán á los sabios de su profesion, no sólo coetáneos, sino á los que en otro tiempo vivieron y harán gala de disentir de ellos. Si se dedican á la política, se-

rán eternamente revolucionarios. Si sus padres ó su inclinacion los llaman al culto, serán heresiarcas. El estudioso y amante de las ciencias, sin duda, emite sus opiniones siempre con timidez.

41. Pero no nos alejemos de nuestro propósito, y reconociendo siempre que el hombre tiene que luchar con lo desconocido y que la ley del progreso humano es una ley natural, permítansenos negar que esos teoremas petulantes del siglo XIX, en que se supone que la antigua civilizacion, no sólo desconoció las ciencias físicas, sino que en las morales no hizo más que profesar las ideas más contrarias al buen régimen de las sociedades, y por lo que es preciso variarlo todo y destruirlo todo por su raíz, demencia que no mereceria ser impugnada si real y verdaderamente no estuviera causando males sin cuento.

42. Ya sabemos que en las leyes, por más que se hayan hecho con impremeditacion, no se apadrinan tantos y tan incalificables disparates, y que no habrá pueblo alguno, por muchos trastornos y revoluciones que sufra, en que se asiente que ya no existe matrimonio ni leyes que restrinjan la libertad para que se una ó no se una el varon á la hembra, segun á cada uno de los séres le plazca, como lo ejecutan los irracionales, ni ménos que se desconozcan los derechos de la patria potestad y la existencia de los peculios y tantas otras cosas como emanan de la existencia de la familia. A esto no se llegará nunca, pero sí á relajar demasiado los vínculos introduciendo la anarquía en el hogar doméstico, templo sagrado en donde se crea la dicha y el infortunio de las naciones.

43. Ábrase la historia de todos los pueblos, y en donde no esté bien constituido el matrimonio, ó al ménos en el que no haya garantías que favorezcan ese estado social, allí la degradacion será no pequeña y ni el individuo ni la sociedad podrán prosperar. Y al explicarnos así, no hacemos la apología del matrimonio romano en que el ciudadano tenía sobre su esposa y sobre los hijos el derecho de vida y muerte, y la una y los otros eran verdaderos esclavos. La exageracion de ese principio estaba algun tanto modificada, porque á su vez el ciudadano tenía que cumplir con grandes deberes, uno de ellos, v. gr., el de la clientela, que le colocaba, si no en estado de esclavitud, sí en sumision respetuosa del magnate que debia ampararle y protegerle en todas las vicisitudes de la vida.

44. Ese modo de ser de aquella antigua sociedad, varió de tal modo, que en los últimos años de la república el matrimonio era una cosa baladí y los más grandes hombres, los que de-

bian respetar más á las esposas que les habian dado hijos, las repudiaban con la mayor facilidad y por su parte las matronas romanas tenian á gala casarse tres ó cuatro veces al año con distintos personajes. El libertinaje llegó á tal extremo que en la gran ciudad tomó asiento el más horrendo de los vicios, propagándose de tal manera, que en el primer siglo del imperio hubo que invitar y hasta mandar que las mujeres romanas vistieran con cierta desenvoltura.

45. Tardaron en desaparecer estas costumbres; pero se hizo oír la voz de Dios, y el Evangelio santificó el matrimonio, no quitándole por cierto una de sus bases principales, que es la de ser tambien un contrato civil.

46. Esta doble naturaleza de acto religioso y convenio puramente consensual dió lugar desde los primeros tiempos de la iglesia á continuas reyertas entre las dos potestades que cada una de por sí ha querido usurpar á la otra sus derechos y atribuciones. La curia Romana, que en algun período de la Edad Media lo subyugó todo, quiso regir tambien la familia y no se contentó con que el matrimonio fuera un sacramento, sino que ademas revistió de tantas y tan repetidas solemnidades el santo vínculo, que quedó en cierto modo relegada la potestad civil á la cuestion subalterna de intereses, áun en los tiempos en que habia Reyes tan poderosos como D. Fernando y doña Isabel. En la ley que aquí comentamos se admitian las velaciones y se las elogiaba hasta el punto de conceder derechos á los que cumplieran este precepto de la Iglesia. Ella sola es la que ha venido entendiendo sobre la validez ó nulidad de los matrimonios, sobre la gran cuestion del divorcio, la materia más interesante de la legislacion de un país.

47. No diremos que esta gravísima cuestion fué la única que dió origen á los grandes trastornos sociales de los siglos xvi y xvii y á que una parte de la Europa rechazára la doctrina canónica de la Santa Sede. Es lo cierto que en los países en que prosperó la reforma se introdujeron grandes variaciones en la constitucion del matrimonio. Sin despojarle de su carácter sagrado, la autoridad civil tomó una parte más directa en la celebracion del casamiento y más aún en la manera de disolverlo en ciertas y determinadas circunstancias.

48. Estando bien distantes de las máximas de luteranos y calvinistas, no podemos ménos de reconocer que aquellas innovaciones en materia matrimonial han modificado algun tanto las opiniones extremas de los calvinistas que defienden que

el matrimonio es un duro yugo que por ninguna causa ni motivo puede disolverse y que sólo se permite la separacion *quadtorum* despues de largos y dispendiosos litigios, cuyo fin no ven por lo comun los mismos que lo promueven.

49. La Santa Sede siempre se inspira en la buena doctrina, aunque alguna vez se la tache de hacerlo esto tardíamente por estar dominada por el ultramontanismo. En distintos tiempos ha celebrado concordatos con varios países católicos, y no sólo se ha establecido y arraigado el matrimonio civil, sino que se ha desprendido la Iglesia del conocimiento de las causas de divorcio, autorizándose en los códigos civiles el legítimo derecho de separacion y disolucion del matrimonio por las causas graves que en los mismos códigos se designan.

50. Y como por la mano llegamos ya al exámen de esa gran reforma hecha en España y que tantos elogios la prodigan las escuelas revolucionarias.

51. No vamos á comentar esa ley del matrimonio civil y sus concordantes, porque nos separaríamos de la idea capital de este comentario, que es hablar de las leyes antiguas y no de las modernas; pero como unas y otras tienen roce tan íntimo, como el asunto es, en nuestro concepto, el más importante de la legislacion, disculpable será que emitamos nuestras opiniones en materia tan delicada por si en ellas se encontrase alguna idea digna de aprecio el dia que se trate de reformar, no á retazos, el derecho civil, sino formando un verdadero código en que se tengan más en cuenta los hábitos y costumbres de España.

52. Ya en alguna ocasion hemos dicho que los Reyes y las antiguas Córtes y los Concilios se ocuparon de la materia matrimonial. No hay más que volver los ojos al Concilio de Trento y allí se ve que se adoptaron grandes y trascendentales reformas para cortar males y abusos que se cometian en todos los pueblos de la cristiandad al celebrarse los matrimonios. Desgraciadamente el buen deseo de los padres de la Iglesia y las precauciones tomadas despues en distintas épocas por el poder civil no han disminuido en mucho la inmoralidad y las grandes desgracias que ocurren en las familias por la celebracion de malos matrimonios.

53. La materia es tan compleja que se roza con otras muchas cosas que tienen íntimo enlace con esa misma union.

54. Aunque no sea disculpable, hé aquí el motivo de tocarse en esa ley moderna, llamada de matrimonio civil, muchos y distintos puntos, tales como la patria potestad de la madre, ad-

ministracion de los bienes, derechos de los hijos, etc., etc., asuntos todos que en un buen ordenado código civil pertenecerian á otros capítulos.

55. Y no se sorprenderán nuestros lectores si nos permitimos decir que no se puede hablar de matrimonio sin ocuparse de la mancebía y del libertinaje. En muchas ocasiones, y ocupándonos de los árdulos negocios que se han puesto á nuestro cuidado, nos hemos lamentado, al defender los derechos de hijos naturales y hasta de punible ayuntamiento, del escandalosísimo abandono de los gobiernos modernos sobre los tres grandes vicios de la humanidad, sobre las tres gangrenas sociales, cimiento de todos los crímenes y de todas las desgracias, la embriaguez, el juego y la prostitucion. No se nos oculta que estos males sociales no se curan únicamente con un buen código penal y que principalmente se debe encomendar su remedio al principio religioso, sin el cual serán infecundos todos los preceptos del legislador. Mas es lo cierto que los filósofos, en vez de ocuparse de esas mal llamadas cuestiones sociales y de si la materia es inteligente, porque esas leyes inmutables no tienen autor y todo se debe al acaso, podrian pensar cómo habia de mejorarse la situacion de millones de séres desgraciados que vienen al mundo sin saber su origen y con el sello de la infamia, y por lo tanto de la desventura. Otros muchos, ya por malos hábitos, ya por haberse criado en la horrible incredulidad, se entregan á sus pasiones, y para no sentir sus desgracias se embriagan huyendo del trabajo y buscando en el azar medios de fortuna. De aquí al robo no hay más que un paso, y si es necesario, para la adquisicion de lo ajeno matar, se mata.

56. Huyamos de estos cuadros que no nos es permitido describir, porque sólo tratamos del matrimonio; pero con el matrimonio tiene conexión íntima el amancebamiento y la vida de la mujer pública. Males sociales que no se extirparán nunca, pero que se podrán disminuir cuando una administracion sábia rija los destinos de los pueblos. Y las primeras medidas salvadoras han de consistir en no presentar como temeroso el porvenir del matrimonio, sino como un estado á que naturalmente se tiene inclinacion hasta por las personas más egoistas. Cuando el individuo ve que la ley le impone grandes obligaciones y le concede muy pocos derechos, aún cuando le asista la mayor razon y justicia, no es posible traerle al buen terreno y vivir como Dios manda aspirando á tener una compañera con quien comparta las pocas felicidades y las muchas desventuras de

esta pasajera vida. Si la humanidad oyera los consejos de la razon en todas ocasiones, por egoismo debia seguir la senda de la virtud; pero por desgracia las pasiones son superiores al buen criterio y el legislador tiene siempre que descender al terreno práctico y combatir los vicios por medios más ó ménos directos. No podrá hacerlo si á sus actos no preside un gran principio, que es el de la rígida moral, y no hay rígida moral si no descansa en el amor de Dios.

57. Hé aquí santificado el matrimonio y condenadas todas las otras uniones que la religion considera ilícitas y las condena por más que el legislador tenga que tolerarlas, porque su mision no es castigar el pecado. Debe, sí, procurar por todos los medios indirectos disminuir el libertinaje y la barraganería, pero con tino y prudencia. La persecucion directa produce los más pésimos resultados. La barragana y la mujer pública deben ser despreciadas por el legislador, pero no perseguirlas si no cometieran otras faltas. Cuando moralistas imprudentes han formado empeño en la extincion de esas clases, han dado aumento á un mayor mal, al adulterio, que ha sido siempre una verdadera gangrena social y que hoy está tan en auje como en los tiempos en que agonizaba la República romana.

58. Santidad del matrimonio y castigo racional del adulterio: hé aquí explicado en pocas palabras el arcano de la ciencia que traerá siempre inquietos á los legisladores, porque ninguno puede hasta ahora decir que ha encontrado verdadero remedio á ese gran problema de la disolucion del matrimonio, cuando media una causa tan poderosa como es la de quedar manchado el tálamo nupcial. Ya hemos dicho bastante sobre esta materia recorriendo nuestra antigua legislacion, por la que no sólo se disolvia de un modo absoluto el matrimonio, sino que se creaba hasta la esclavitud de la mujer delincuente.

59. Así como hemos insertado, por nota á las leyes que hablan de mayorazgos, los decretos y legislacion vigente en que se suprime aquella institucion, pero sin permitirnos hacer corolario alguno ni emitir nuestras ideas, porque de otro modo estos comentarios no serian á las leyes de Toro sino á la legislacion vigente, así tambien insertamos por otra nota igual las diversas disposiciones que se han publicado desde 1868 hasta el dia sobre matrimonio, en que ha agotado todo su ingenio la escuela democrática. Tambien tenemos sellados nuestros labios para no explicar ni un detalle siquiera de esas imprudentísimas reformas, que ellas solas han causado más daño que las diversas

conmociones que unas tras otras han puesto en peligro los más grandes y caros intereses del país. Como ciudadano, como verdadero amante de los adelantos del siglo, como hombre político, como jurista, sólo me permito dirigir una súplica á los hombres presentes y futuros que tengan la mision de gobernar este país. Uno de sus primeros actos debe ser la plena derogacion de esas leyes del matrimonio civil, ó por lo ménos una reforma tan grande que tranquilice la conciencia de las personas más escrupulosas en materias religiosas.

60. Por el contexto de lo dicho hasta aquí, bien se comprende que cuando se escribian estas líneas estaba en toda su fuerza y vigor la ley del matrimonio civil. Promulgada la monarquía de D. Alfonso XII, el gobierno tenia precision de alterar en sus bases más esenciales esa ley que tantos trastornos habia causado, existiendo muchísimas familias cuyos derechos estaban en incierto, porque se habian celebrado numerosos matrimonios canónicos sin pensar los esposos en cumplir con esa ley.

61. No hemos de criticar al gobierno de S. M. porque no derogara pura y sencillamente la ley de la revolucion, porque al fin habia creado más de un derecho é introducido alguna reforma aceptable en buenos principios. Sin embargo, siempre resultará el gravísimo inconveniente de quedar en incierto muchos puntos referentes al matrimonio y sus consecuencias, lo cual acontece siempre que se hacen á retazos las leyes, suprimiendo una parte de las antiguas y dejando vigente lo que no está expresamente derogado. Por eso no nos arrepentiremos nunca de reclamar una y otra vez la necesidad, cada dia más imperiosa, de la promulgacion de un buen código civil, el cual no se hace ni puede hacerse en una asamblea deliberante. En los veinte años que hemos ocupado un asiento en el parlamento, procurábamos que las pocas leyes que se promulgaban en materia civil fueran lacónicas y se redujeran á estrechos límites, porque de lo contrario resultaria que la nueva disposicion ofrecia tantas ó mayores dificultades que las leyes antiguas que trataba de corregir ó enmendar.

62. Algo y no poco de esto acontece con el decreto de 9 de Febrero de 1875. Nosotros aplaudimos su publicacion, porque la reforma era urgente y necesaria; pero no desconocemos que entre las apasionadas críticas de la prensa revolucionaria, defensora de la ley del matrimonio civil, hay más de una observacion digna de aprecio. El comentarista de las leyes de Toro no puede ser juez del campo ni analizar la extensa ley del matrimonio

civil ni el decreto que en parte la deroga y en parte la deja vigente. Así como no hemos comentado las leyes de desvinculación, tampoco comentamos la del matrimonio civil ni el decreto del Sr. Cárdenas. Insertamos á continuación estas leyes para que el lector forme el concepto que corresponda.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sea la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los catorce años y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado, *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día despues de llegar á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiese concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.^a Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.^a No adolecer, con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física ó relativa para la procreacion.

Art. 5.^o Aún cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

1.^o Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.^o Los católicos que estuviesen ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

3.^o Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

4.^o La viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber tenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.^o Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.^o Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.^o Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.^o Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

4.^o Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.^o El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.^o Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

7.^o Los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme.

8.^o Los que hubiesen sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieran cometido adulterio.

9.^o El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

10. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que, fenecida la tutela, no haya recaído la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las dispensas.

Art. 7.º El gobierno podrá dispensar, á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º; los grados tercero y cuarto del núm. 2.º del art. 6.º; los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural y los establecidos en el núm. 6.º.

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPÍTULO III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio, lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio, también público, de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará también remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública, y en otro sitio, también público, de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifieste por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaran dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España.

En todo caso acreditarán su libertad para contraer el matrimonio.

Art. 16. El juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los

edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demas casos, solamente el gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán, á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se le hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION SEGUNDA.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los promotores fiscales, y los regidores síndicos de los pueblos en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiera al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciera por escrito, el juez municipal acordará, que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciera verbalmente, se hará constar en acta, que autorizará el secretario del juez municipal, y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuese declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia, para los efectos del párrafo precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuviesen desempeñando.

Art. 30. El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, miéntras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio ántes que se entreguen en la secretaría del juzgado:

1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

2.º Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

4.º Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

5.º Los documentos á que se refiere el art. 15 cuando se trata del matrimonio de extranjeros.

6.º La certificación de libertad cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo expuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halla en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Después de transcurridos seis meses desde la fecha del último edicto ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso ántes, después ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario, con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa, á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: «Queréis por esposa (ó esposo) á (el nombre y apellido del contrayente no interrogado.)»

Los contrayentes contestarán por su orden. «Si quiero.» Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras: «Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.» Y se terminará el acto de la celebracion leyendo el secretario del juzgado los artículos del capítulo 5.º seccion primera de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado.

El expediente formado por las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 31.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse á los quince dias siguientes á su celebracion en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiese efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de diez y ocho años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle adonde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni

adquirir por testamento ó abintestato, sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y las que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistiesen en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubiesen sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.—DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y

antes de los 300 siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber sabido el marido ántes de casarse el embarazo de su mujer.

2.^a Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.^a Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiese dado á luz despues de trascurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal y efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana y que no viviere veinticuatro horas desprendido enteramente del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.^o Por la partida de su nacimiento consignada en el registro civil.

2.^o Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.^o Por testigos, con tal que hubiese un principio de prueba documental ó indicios que constasen desde luego, siendo éstos tales, que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos si hubiere muerto ántes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.—DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó éstos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.º A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.º A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes miéntras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con inter-

vencion del ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto de los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre y de los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.—DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuese descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, miéntras que esta causa subsistiere.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPÍTULO VI.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Art. 79. Los matrimonios celebrados ántes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del registro civil, á no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, hará prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á registro.

CAPÍTULO VII.

DEL DIVORCIO.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse, ni áun separarse, por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.^a Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

2.^a Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á

su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

3.^a Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido ó la mujer.

4.^a Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

5.^a Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pudiesen en peligro su vida.

6.^a Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquél á ésta para el mismo objeto.

7.^a Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

8.^a Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó á reclusion perpétua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó ántes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

1.º La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

2.º El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueran las 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 8.^a del art. 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de los hijos.

3.º El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

4.º La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

- 1.º La separacion definitiva de los cónyuges.
- 2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el núm. 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

3.º La privacion por parte del cónyuge culpable, miéntras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4.º La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideracion á éste, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

5.º La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

6.º La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del juez ó tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria de divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges, debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

1.º El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número primero de dicho artículo.

2.º El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º, y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

3.º El que no se contrajere con autorizacion del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

4.º El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

5.º El contraido por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refle-

ren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interes en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

SECCION TERCERA.

Art. 94. El matrimonio nulo contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos, los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de los cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá, sin embargo, la parte de las ganancias que en otro caso le debiera corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio, se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diese márgen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y tribunales civiles y ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputarán legítimos, y producirán todos los efectos civiles si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel Llano y Persi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se publicó en la *Gaceta* del 16 de Agosto el decreto sobre planteamiento de la ley que antecede. Dice así:

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, como Regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y ésta fuere declarada admisible por el tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demas casos los jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion primera del capítulo 3.º de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17 y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y ademas las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio, á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, se hará al juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho art. 9.º.

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el secretario, fir-

mándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.^a Inmediatamente despues de presentada ó redactada, la manifestacion, el juez municipal dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el juez municipal, por los interesados ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el secretario.

4.^a Hecha la ratificacion, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parages marcados en el art. 11 y remitiéndolos á los demas jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.^a Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el art. 23 en cada uno de los juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los jueces municipales respectivos dirimirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio, expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.^a Antes de hacer uso el juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley, de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demas datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.^a Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud del matrimonio hasta su entrada en el

servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesitan para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentase oposicion formal al matrimonio intentado, los jueces municipales y demas funcionarios á quienes corresponda entender en la misma, procederán con extricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denunciaren otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el juez municipal dictará sentencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres y curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion, si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las veinticuatro horas siguientes su desistimiento, el juez dictará providencia, mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fuesen mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se reci-

birán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.^a Trascurridos los ocho dias útiles destinados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho tribunal.

6.^a El juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al tribunal del partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si éste no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho tribunal.

7.^a Recibidos en éste, y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquél en que se concluya el término del emplazamiento.

8.^a Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.^a En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuese desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.^a del art. 4.^o de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia,

reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal ó á quien correspondiese autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviese motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal, á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de proceder á la celebracion del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Ademas de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y ademas se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal y en la hora que éste determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presen-

ciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.^a Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuese sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiase el castellano, el juez nombrará un intérprete que comuniqué con ellos y trasmita al juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acta del matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada juzgado municipal y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del tribunal de partido, poniéndose ademas en ellas el sello del mismo tribunal y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido presidente, firmada por el mismo y por el secretario del tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del tribunal de partido mandarán formar desde luégo los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al jefe de la administracion económica de la provincia que los provea del necesario, á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe, por medio de una raya perpendicular de tinta, una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó ménos, del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demas inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas, se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento, al final de éste, antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo, pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de órden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel del sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los jueces municipales á instancia de los interesados, deberán extenderse en el papel del sello correspondiente y estar autorizadas, ademas del juez municipal, por el secretario, estampándose al pié de las firmas el sello del juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los secretarios de los juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscritos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por

el orden debido en los respectivos juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los jueces y secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se trascribirán al registro provisional del juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados éstos, así como el alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta trascrita, la cual será firmada igualmente por el juez municipal y secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion del matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que, en virtud de la ley y del presente decreto, corresponden á los jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Mientras no se establezcan los tribunales de partido, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos tribunales y á sus presidentes. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del pre-

sente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del promotor fiscal. Si el caso fuese de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado en el ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.^a Los gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines Oficiales* de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que proceda igual insercion de las leyes de matrimonio y registro civil, si no se hubiese ya efectuado.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1872.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, oida la sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio propuestas en los juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el título 7.^o de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.^o A las demandas de divorcio procederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que se acordasen continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.^o Igual acto procederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea algu-

na de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley de matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligacion de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio procederá una informacion sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que, segun la ley, puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otros no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos que con arreglo al artículo anterior proceda la informacion prévia, se practicará con citacion y asistencia del ministerio fiscal ante el juzgado que, segun la ley, sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley de matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oido en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, segun los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los jueces y tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos, podrán deducirse los recursos

ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo imponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en palacio á 23 de Noviembre de 1872.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entónces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde, profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio, no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima, ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con gran perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interes en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es, no sólo lícito, sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas y evitar su omision con las noticias que faciliten los párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en

ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley, no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia. El gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido esté hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun día en el seno de la Iglesia. Por eso el gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un sólo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que, no profesando la religion de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el sacramento.

* Esta regla exige, sin embargo, una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verda-

dero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposición permitió luégo aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdicción la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-regencia del reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y ademas otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren

inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de noventa días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos prebendados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligación, el juez municipal denunciará la falta al prebendado y la pondrá en conocimiento de la Dirección general del registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se registrará exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogación las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que, habiendo contraído consorcio civil, omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los trescientos días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demas que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.